INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-I-055/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUEHUETLÁN EL GRANDE, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, veintitrés de agosto de dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **INC-TEEP-I-055/2013,** promovido por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, la declaración de validez de la elección y

elegibilidad de la planilla que resultó electa, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Actor, coalición actora, incoante o inconforme	Coalición 5 de Mayo.
Código Electoral, comicial, rector o de la materia	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal, autoridad responsable o autoridad administrativa electoral	Consejo Electoral Municipal de Huehuetlán el Grande, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Partido político ganador o ganador en la contienda electoral	Partido Movimiento Ciudadano.
Tribunal o autoridad jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que se señalan corresponden al año dos mil trece).

1. Jornada Electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura local así como de los doscientos diecisiete Ayuntamientos de la entidad, entre ellos, el de Huehuetlán el Grande, Puebla.

2. Cómputo Municipal. El diez de julio, dio inicio la Sesión Permanente de Cómputo Final de elección de Miembros del Ayuntamiento. Según lo afirmado por el recurrente en su escrito recursal, al inicio de la sesión solicitó de forma expresa, el recuento de votos de las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica.

Finalizado el procedimiento de cómputo, se obtuvieron los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	**601**	**Seiscientos uno**
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	**2**	**Dos**
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**603**	**Seiscientos tres**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	**1,173**	**Un mil ciento setenta y tres**

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HUEHUETLÁN EL GRANDE.			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
	PARTIDO DEL TRABAJO	**557**	**Quinientos cincuenta y siete**
	MOVIMIENTO CIUDADANO	**1,227**	**Un mil doscientos veintisiete**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**0**	**Cero**
VOTOS NULOS		**94**	**Noventa y cuatro**
VOTACIÓN TOTAL		**3,654**	**Tres mil seiscientos cincuenta y cuatro**

Al término de la sesión, el Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de la planilla postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, encabezada por el ciudadano José Santamaría Zavala.

II. Recurso de Inconformidad. El trece de julio, la Coalición 5 de Mayo a través de su representante acreditado ante el Consejo Electoral Municipal, interpuso recurso de inconformidad en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, así como de la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y la entrega de constancia de mayoría al partido político ganador.

a. Comparecencia de Tercero Interesado. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que en fecha dieciséis de julio, el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, presentó escrito en su carácter de tercero interesado.

b. Remisión del expediente y recepción en este Tribunal Electoral. Previos trámites de ley, mediante oficio IEE/DJ-345/13 de veintinueve de julio, el Director Jurídico del Instituto remitió el expediente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, informe con justificación de la autoridad responsable y la documentación relacionada a ello que estimó necesaria para resolver.

c. Turno a ponencia. Por acuerdo de fecha seis de agosto, el Magistrado Presidente ordenó la integración del respectivo expediente, su registro en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-I-055/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para formular el proyecto de sentencia correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 340 fracción II del Código rector. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante escrito SGA-490/2013 signado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

d. Radicación y requerimientos. Mediante proveído de ocho de agosto, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del expediente TEEP-I-055/2013. En la misma fecha y en decretos de quince y diecisiete de agosto, requirió al Consejo General del Instituto y a las partes,

diversa información necesaria para resolver, reservándose acordar sobre la recepción, admisión y cierre de instrucción.

e. Admisión de la demanda. El diecinueve de agosto, se admitió la demanda y en la misma fecha se ordenó dar vista al Pleno de este Tribunal con la petición del actor de efectuar nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica, instaladas en ese municipio, para que fuera este organismo colegiado quien determinara sobre la procedencia de la solicitud.

f. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En sesión privada de veinte de agosto, el Pleno ordenó la apertura -por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento en el que se actúa.

g. Propuesta de resolución. El veintidós de agosto, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente que se somete al Pleno en esta fecha, en términos de los artículos 370 Bis y 374 del Código electoral y 155 fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente incidente, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, 17 y 41 fracción VI, 116 fracción IV, incisos b), c), l) y m) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I y IV, 43 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracciones I, II, III, IV y VIII, 354 párrafo segundo en relación al 370 BIS, 373 fracción III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y por los artículos 1, 7, 11 fracciones I y XXIV, 14 fracciones I y XV, 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior en atención a que al ser este organismo Jurisdiccional el facultado para emitir resolución a los recursos de inconformidad interpuestos en contra de los resultados de las elecciones municipales; también lo es para resolver la cuestión incidental planteada en relación con tales recursos, en aplicación al principio general de derecho, lo accesorio en un proceso sigue la suerte de lo principal.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo. En el único agravio de la demanda, el actor señala que solicitó en tiempo y forma la apertura de los paquetes electorales de las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica, debido a que "…*presentaban alteraciones e irregularidades en la totalidad de votos en las actas individuales de escrutinio y cómputo de casilla*…." Lo anterior es visible a foja 000009 del expediente en que se

actúa y a lo que se le da valor probatorio indiciario de conformidad con lo establecido por los artículos 358 y 359 del código de la materia.

Ahora bien, para poder atender la pretensión del actor y tomando en consideración que el artículo 370 Bis del código rector, le impide al Tribunal Electoral aperturar paquetes electorales que ya hubieran sido abiertos por el Consejo Municipal, esta autoridad jurisdiccional analizó las constancias que obran en autos, llegando a la conclusión de que no existe certeza respecto de que las casillas en mención, hayan sido abiertas en la sesión de cómputo municipal en virtud de que la autoridad responsable no asentó en el acta de sesión de cómputo final ni en su informe con justificación, referencia alguna que permita concluir la apertura de estos paquetes electorales.

En esas circunstancias este Tribunal requirió al Consejero Presidente del Instituto para que remitiera un informe en el que manifestara si durante la sesión de cómputo municipal se realizó dicha apertura y en su caso que remitiera las actas individuales de las casillas en referencia. Para dar cumplimiento a lo requerido, el Director Jurídico del Instituto, remitió el oficio IEE/DJ-533/2013 de fecha diecinueve de agosto, informó lo siguiente: *“No se omite mencionar que respecto a su requerimiento en relación a informar, si se realizó la apertura de paquetes electorales, la única información con la que se cuenta es la que fue remitida a esta*

Dirección por el Director de Organización Electoral, mediante memorándum IEE/DOE-2105/13…”.

Ahora bien, mediante el memorándum en mención únicamente se remitió el acta original de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetlán el Grande, Puebla, así como el guión de la sesión permanente de cómputo final y el proyecto de acta de dicha sesión permanente; documentos de los cuales no es posible desprender que se haya realizado la apertura de paquetes electorales. Estas documentales tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 de código comicial.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal llega a la conclusión de que durante la sesión permanente de cómputo final de la elección de Huehuetlán el Grande, no se realizó apertura de paquetes electorales.

En ese sentido, la precisión en la petición del actor obliga a esta autoridad jurisdiccional a pronunciarse respecto de la apertura de los paquetes electorales que señaló en su escrito recursal (648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica), esto en función de no ir más allá de lo pedido y exceder las facultades previstas en el artículo 370 del código al suplir el agravio de manera total, actuación que resultaría contraria a los principios de legalidad e imparcialidad.

Esta decisión se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis CVIII/2001[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS.-*** *De lo establecido en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el objeto de toda diligencia de apertura de los paquetes electorales por los órganos jurisdiccionales se encuentra circunscrito por la causa de nulidad de votación invocada por el partido político inconforme, en razón de que el principio de congruencia externa inherente a toda sentencia impide que la autoridad que practique la diligencia se aparte de la litis planteada. Por tanto, si todo órgano jurisdiccional está obligado a dictar sentencia en concordancia con las cuestiones planteadas en la demanda, se sigue que el resultado de toda diligencia de apertura de paquetes electorales que debe tomarse en cuenta ha de circunscribirse a la litis.*
> ***Tercera Época.***

Por lo que se refiere a la petición del recurrente debe señalarse lo siguiente:

La tercera hipótesis contenida en la fracción IV del numeral 312 del Código, que sirve de respaldo al recurrente, amerita interpretación a fin de esclarecer los alcances del significado de la frase *"… errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas o en las copias de las actas que obren en poder de los partidos políticos…"*

Como se advierte, el precepto hace referencia a “errores o alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas o en las copias de las actas”, sin especificar

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 105.

literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase distintos elementos de las actas, se refiere a los datos referidos a votos en las actas de escrutinio y cómputo de la Mesa Directiva de Casilla, pues en términos del artículo 266 del código de la materia, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo municipal.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de distintos elementos de las actas, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos

que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo evidente es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o alteraciones evidentes en las actas de escrutinio y cómputo debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

a) Total de personas que votaron,

b) Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla,

es causa suficiente para que el Consejo Distrital o Municipal tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital o Municipal según la elección de que se trate, de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para los Consejos preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos,

de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

En el caso concreto, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica, presentan la siguiente información:

Casilla	Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista nominal	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación
648 Básica	522	522	Blanco
648 Contigua 1	Sobrescrito	520	520
649 Básica	337	337	337
650 Básica	212	214	214
TABLA 1			

De lo anterior, resulta evidente que existen errores, inconsistencias y alteraciones en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente en que se actúa. Sin embargo, es necesario hacer el análisis por separado de cada una de ellas en atención a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 370 Bis del código comicial, el cual ordena que este Tribunal verifique, si las inconsistencias o errores pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos.

En este orden de ideas, y por cuestión de método se iniciará el estudio de la casilla 648 Básica, de la cual se advierte que la inconsistencia se encuentra en haber dejado en blanco el espacio del rubro correspondiente a la “Votación Total”, el cual puede ser subsanado al realizar la

sumatoria de los votos obtenidos por los contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados, tal y como se demuestra a continuación:

Coalición Puebla Unida	Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración, Partido Político	Votos Nulos	Candidatos no registrados	TOTAL
101	**119**	**50**	**235**	**0**	**17**	**0**	**522**

Como se puede observar en esta tabla y en relación con la TABLA 1, la inconsistencia en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, fue subsanada al haber hecho la sumatoria del total de la votación emitida, coincidiendo entonces con los rubros fundamentales referidos.

En lo relativo a la casilla 649 Básica, en autos consta una copia certificada ante Notario Público del acta de escrutinio y cómputo remitida por el tercero interesado, así como copia simple de la misma, documentos que en principio tienen valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del código electoral. Aunado a lo anterior, se advierte que el actor fue requerido para que presentara la copia al carbón o la original que tuviera en su poder de dicha acta, sin embargo, de la certificación emitida por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, consta que no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

En tales circunstancias y al existir también una constancia emitida por el Instituto, en la que hace constar que no se

encontró el acta original en los paquetes electorales, este Tribunal procedió a realizar el análisis de los datos que contiene el acta certificada ante Notario Público comparándolos con la copia simple de la misma, con la finalidad de determinar si los datos asentados en las actas de referencia coinciden y si de ellos se advierte alguna inconsistencia.

Ahora bien, como ya se dijo, no basta con comparar ambas copias, sino con verificar que los datos asentados en ellas, no configuren alguna inconsistencia que actualice los supuestos de recuento obligatorio de los votos de la casilla, por lo que al hacer la sumatoria de los votos obtenidos por cada contendiente, más el número de votos nulos y los candidatos no registrados, se obtiene la cantidad de trescientos treinta y siete votos emitidos, como se muestra en la siguiente tabla:

Coalición Puebla Unida	Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración, Partido Político	Votos Nulos	Candidatos no registrados	TOTAL
61	**102**	**2**	**156**	**1**	**15**	**0**	**337**

Este dato coincide con lo asentado en el acta que se analiza. Ahora bien, al corroborar el número de ciudadanos que aparecen con la palabra “VOTO” en la Lista Nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, utilizada el día de la jornada electoral, misma que obra en autos y tiene

valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código electoral, se obtiene que emitieron su sufragio trescientas treinta y siete personas, cifra que coincide con lo asentado en el acta.

En ese sentido, puede inferirse con alto grado de certeza que la cantidad de boletas extraídas de la urna, es exactamente la visible en el acta, debido a la coincidencia en los resultados y que en las documentales provienen de diferentes partes del juicio, lo que robustece su valor.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo jurisdiccional concluye que no procede el nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla en estudio, al no actualizarse algún supuesto de recuento obligatorio, dada la coincidencia existente en los rubros fundamentales.

Por lo que toca a la casilla 650 Básica, la inconsistencia se encuentra en que como se puede observar en la TABLA 1, la cantidad de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (doscientos doce), no coincide con los otros dos rubros fundamentales (doscientos catorce); sin embargo, al verificar la Lista Nominal de electores definitiva con fotografía para las elecciones de Diputados al Congreso local y miembros de los Ayuntamientos de los municipios del Estado, utilizada el día de la jornada electoral, misma que obra en autos y tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código electoral, se advierte que la cantidad de ciudadanos que aparecen con la leyenda “VOTO”, es de doscientos

catorce, coincidiendo así con los rubros correspondientes al “Total de votos sacados de la urna” y la “Votación total”.

De esta forma, queda subsanado el error en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en cita, cumpliendo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 370 Bis del código de la materia.

Respecto de la casilla 648 Contigua 1, como se aprecia en la TABLA 1, la irregularidad en el acta de escrutinio y cómputo, consiste en que el rubro “Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, es ilegible por encontrarse alterado.

Sin embargo, tal inconsistencia es subsanable a través de otros rubros que se desprenden de las propias actas y demás documentos de autos. En la especie obra el listado nominal de la casilla conforme al cual, votaron quinientos dieciocho ciudadanos sin que acudiera alguno a emitir su sufragio conforme a Lista nominal de electores con fotografía producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, tal y como se desprende del acta de la jornada electoral de la casilla.

Ahora bien, pese a tal inconsistencia no procede el recuento solicitado por el actor debido a que la irregularidad señalada es subsanable a partir de otros elementos.

A continuación se presenta una tabla en la que se asientan los rubros fundamentales y los auxiliares consistentes en el número de boletas recibidas y el de boletas sobrantes:

RUBROS FUNDAMENTALES			RUBROS AUXILIARES		
Total de Ciudadanos que Votaron conforme a la Lista nominal	**Boletas sacadas de la urna**	**Resultados de la votación**	**Boletas recibidas**	**Boletas sobrantes**	**Boletas Utilizadas (Se obtiene de la diferencia entre las recibidas y las entregadas)**
518	520	520	690	170	520

Como se ve, existe identidad entre los resultados asentados en dos de los rubros fundamentales y el total de boletas recibidas y utilizadas el día de la jornada electoral.

Por esa razón, a ningún efecto práctico conduciría abrir los paquetes electorales pues la diligencia no será útil para determinar el porqué los funcionarios de casilla omitieron asentar “VOTO” en el listado nominal, respecto de dos ciudadanos.

Apoyando lo anterior, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la apertura de paquetes electorales en recinto jurisdiccional, es una actividad excepcional y extraordinaria que únicamente tiene lugar cuando existan circunstancias graves o determinantes para el resultado de la elección, lo cual está sustentado en la jurisprudencia 14/2004[2] cuyo rubro y texto es el siguiente:

[2] Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- *De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los*

> *procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.*
> ***Tercera Época.***

Por tanto, este Tribunal en aras de preservar los actos válidamente celebrados, determina no aperturar el paquete electoral de la casilla 648 Contigua 1, ya que ello no ayudaría a evidenciar la irregularidad que pretende el actor. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 9/98[3] emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos*

[3] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.
Tercera Época.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este organismo jurisdiccional, procede a declarar **infundados** los agravios relativos a las casillas 648 Básica, 648 Contigua 1, 649 Básica y 650 Básica por las razones anteriormente expuestas.

Así, con apoyo en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 325, 338, 340, 347, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo, 355, 370 Bis, 373 fracción III,

inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 155 y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a conceder la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor, en los términos del considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

----------**CERTIFICO**----------
Que la presente hoja con las firmas de un Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del incidente identificado con la clave número INC-TEEP-I-055/2013, en un total de veinticinco fojas en original. **CONSTE**.----------
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintitrés de agosto de dos mil trece.-

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.